



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01966-2019-PA/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO
Y NADINE HEREDIA ALARCÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME
FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA
LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL
DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, en la que se ha decidido declarar **INFUNDADA** la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada **FUNDADA** en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

1. La demanda de amparo que motiva la presente controversia tiene por objeto que se declare la nulidad de la Providencia 105-2018, de fecha 22 de mayo de 2018; de la Disposición 10-2018, de fecha 12 de junio de 2018; y de toda resolución, providencia, disposición o acto procesal promovidos por el fiscal demandado que, en la etapa procesal de elaboración de pericias oficiales, pericias de parte y sucedáneos, vulneren los derechos fundamentales de los demandantes (Carpeta Fiscal 69-2015); por consiguiente, se solicita que se ordene se renueven los actos procesales y se determina la elaboración de una nueva pericia oficial respetando los plazos establecidos por el Código Procesal Penal y aplicando los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad sustancial en el proceso.
2. Los demandantes afirman que en el marco de la investigación que vienen afrontando ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio – Tercer Despacho, por la supuesta comisión del delito de lavado de activos agravado (Carpeta Fiscal 069-2015), el fiscal a cargo de la investigación dispuso el plazo de 180 días para que se realice el peritaje oficial, sucesivamente ampliados para la presentación del informe final, mientras que al peritaje de las partes, ofrecido por los investigados (demandantes en este proceso), el mismo fiscal le otorgó un plazo de 15 días improrrogables. Sobre el particular, los demandantes hacen incidencia, además, en que para la realización del peritaje oficial el plazo fue otorgado en días hábiles mientras que, para el caso del peritaje de las partes, el plazo fue fijado en días naturales. Sostienen que, con ello, en la práctica, los peritos oficiales han tenido un plazo más amplio para realizar su labor, lo cual vulnera sus derechos a la igualdad.
3. En el presente caso, los demandantes alegan que el fiscal emplazado ha vulnerado el principio de igualdad de trato o de armas, en tanto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01966-2019-PA/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO
Y NADINE HEREDIA ALARCÓN

al perito oficial se le ha otorgado un tiempo prolongado para emitir su informe, así como para levantar las observaciones formuladas por la defensa técnica de los investigados, mientras que en su caso la elaboración del informe pericial de parte solo ha tenido como plazo un total de 15 días naturales, lo que evidencia un trato desigual.

4. El artículo 2.2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

5. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que la igualdad ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [cfr. STC N.º 0045-2004-AI/TC, 20]. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho *subjetivo*, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.
6. De otro lado, este Colegiado ha señalado en la sentencia recaída en Expediente 0023-2005-PI/TC (fundamentos 67, 68 y 71) que el principio-derecho de igualdad advierte dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite al legislador, en tanto la actividad legisferante deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. En otros términos, el actuar del legislador tiene como límite el principio de igualdad, en tanto que dicho principio le exige que las relaciones y situaciones jurídicas determinadas que vaya a determinar deban garantizar un trato igual y sin discriminaciones.
7. Por su parte, se encuentra la igualdad "en la aplicación de la ley". Al respecto, se configura como límite al actuar de órganos públicos, tales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01966-2019-PA/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO
Y NADINE HEREDIA ALARCÓN

como los jurisdiccionales y administrativos y exige que estos, al momento de aplicar la ley, no deban realizar tratos diferentes entre casos que son sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean las que se encuentren presentes en la ley.

8. Sobre el principio de *igualdad de armas*, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido" (sentencia emitida en el Expediente 06135-2006-PA/TC).

9. En el presente caso, de los actuados se puede corroborar que ha existido un trato desigual con relación al tiempo que el Ministerio Público ha otorgado para elaborar las pericias oficiales y las pericias de parte, conforme se aprecia de la Disposición 7-2017 del 4 de mayo de 2017 (fojas 12), que dispuso el plazo de 90 días para la elaboración de la pericia oficial. Dicho plazo se vio ampliado mediante Disposición 11-2017 de fecha 12 de setiembre de 2017 (fojas 16) y a solicitud de los peritos oficiales (fojas 20), pues se les extendió 90 días adicionales para presentar su informe, haciendo un total de 180 días.
10. Sin embargo, con relación a la Providencia 105-2018, de fecha 22 de mayo de 2018;(fojas 45), se otorgó a los investigados Nadine Heredia, Ollanta Humala y Partido Nacionalista Peruano, el plazo de 15 días naturales para presentar su pericia de parte.
11. Por otro lado, también se aprecia que mediante Disposición 10-2018 de fecha 12 de junio de 2018 (fojas 54), se dispuso prorrogar el plazo hasta el 28 de junio de 2018 para que los peritos oficiales presenten sus observaciones a las pericias de parte presentadas por los investigados.
12. Lo antes señalado, evidencia la vulneración del principio de igualdad de trato o de armas, en tanto que al perito oficial se le ha otorgado un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01966-2019-PA/TC
LIMA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO
Y NADINE HEREDIA ALARCÓN

tiempo prolongado para emitir su informe, así como para levantar las observaciones formuladas por la defensa técnica de los investigados, mientras que en el caso de los demandantes la elaboración del informe pericial de parte solo ha tenido como plazo de elaboración un total de 15 días naturales.

13. En tal sentido, si bien se acredita la vulneración del principio de igualdad de trato o de armas, esto a la fecha se ha tornado irreparable, debido a que la etapa de investigación preparatoria –en la que se reúne los elementos de convicción, como las pericias– a la fecha ya ha culminado, e incluso el fiscal a cargo de la investigación ya ha pedido el requerimiento de acusación contra los demandantes, conforme puede observarse de la Resolución 1 de fecha 7 de mayo de 2019, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (Expediente 00249-2015-59-5001-JR-PE-01). En consecuencia, en virtud del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, soy de la opinión que corresponde estimar la demanda, y disponer que la parte demandada no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del principio de igualdad de trato o de armas; en consecuencia, disponer que la parte demandada no vuelva a incurrir en los actos violatorios que motivaron la interposición de la presente demanda de amparo, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI